



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 99/2026 TAD.

En Madrid, a 16 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX frente a la Resolución de XXX del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de XXX tuvo lugar el partido correspondiente a Jornada 16ª de la Tercera División de Fútbol Sala, Grupo 3, entre el XXX y el XXX

En el acta del encuentro se hace constar, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“1.- JUGADORES

B.- EXPULSIONES

- XXX: En

el descanso del partido el jugador XXX XXX fue expulsado por el siguiente motivo: EX - Otros. Tras la finalización de la primera parte, el jugador lanzó una botella completamente llena de agua al campo, con la intención de mojar el campo.

C.- OTRAS INCIDENCIAS: Del equipo local, el jugador con dorsal número 18, una vez expulsado, se giró hacia su banquillo y, cogiendo dos botellas de agua, vertió su contenido sobre la pista, esparciéndolo por el terreno de juego.

6.- PARTIDO SUSPENDIDO

El partido queda suspendido en el descanso debido a que el jugador con dorsal número 18 esparció tres botellas de agua sobre la pista y pese a los esfuerzos realizados por el equipo local para secar el terreno de juego —empleando toallas y mopas—, las condiciones de la pista no han podido mejorarse lo suficiente. La elevada humedad ambiental y lo resbaladizo de la pista hacen imposible garantizar unas condiciones adecuadas para la disputa de la segunda parte, haciendo peligrar la integridad física de los jugadores y árbitros.

Antes de la suspensión del partido el jugador expulsado formaba parte de los jugadores de campo.



El partido se encontraba con el marcador de locales 0 goles y visitantes 1 gol.

La reanudación del juego era el inicio de la segunda parte por parte del equipo local.

Habiéndose expulsado el jugador con dorsal número 18, y siendo este jugador activo. El equipo local debería empezar con un jugador menos la segunda parte.”

SEGUNDO.- Iniciado el correspondiente expediente disciplinario mediante la Providencia del Juez de Competición y Disciplina, dicho órgano disciplinario dictó Resolución de 11 de febrero de 2026 por medio de la cual acuerda:

“Primero.- SANCIONAR al jugador del XXX, D. XXX, con TRECE (13) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 145.4

b) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en la realización de actos que provocan la suspensión del encuentro.

Segundo.- IMPONER al citado jugador una MULTA de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) EUROS, que será hecha efectiva por el club al que pertenece en los términos reglamentariamente establecidos.

Tercero.- ACORDAR la REANUDACIÓN del encuentro XXX – XXX correspondiente a la Jornada 16 del Grupo 3 de la Tercera División de Fútbol Sala, desde el momento exacto de la suspensión, esto es, al inicio de la segunda parte, con el mismo marcador de 0-1 a favor del XXX y el tiempo de juego restante”

TERCERO.- Contra dicha resolución, el jugador sancionado, representado por el club XXX. interpuso recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF en que solicita: *“Que se revoque íntegramente la resolución impugnada. Subsidiariamente, que proceda a la recalificación de los hechos y reducción sustancial de la sanción”*

CUARTO.- Mediante Resolución de 26 de febrero de 2026, el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF acuerda: *“DESESTIMAR el recurso interpuesto por el XXX frente a la Resolución del Juez de Competición y Disciplina de TERCERA DIVISIÓN FS Grupo 3, de fecha 11 de febrero de 2026”.*

QUINTO.- El 27 de marzo de 2026, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. XXX



actuando en nombre y representación de su hijo XXX, frente a la Resolución de XXX del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, por medio del cual solicita: “*Que se revoque íntegramente la resolución impugnada. Subsidiariamente, que proceda a la recalificación de los hechos y reducción sustancial de la sanción.*”

Suspensión cautelar”

SEXTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

SÉPTIMO.- Conferido trámite de audiencia a los interesados, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Motivos del recurso.

El recurrente considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho por los siguientes motivos:



“I. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y ERROR EN LA SUBSUNCIÓN

El artículo 145.4 b) exige que la conducta provoque la suspensión definitiva del encuentro. En el presente caso, el partido fue acordado reanudar desde el momento de la suspensión, lo que excluye la definitividad material del resultado. La doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (entre otras, Resoluciones 34/2017 y 58/2020) exige interpretación restrictiva de los tipos sancionadores.

II. AUSENCIA DE DOLO Y FALTA DE NEXO CAUSAL EXCLUSIVO

No consta acreditado que la suspensión fuera consecuencia exclusiva de la conducta del jugador, existiendo condiciones previas de humedad en la pista. La jurisprudencia del TAD exige prueba suficiente del nexo causal directo y determinante para apreciar este tipo infractor.

III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015 y reiteradamente aplicado por el TAD, exige adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La sanción impuesta resulta desproporcionada atendiendo a la ausencia de antecedentes y a la falta de violencia.”

CUARTO.- Sobre la tipicidad de la infracción.

Entrando en el fondo del asunto, la primera alegación del recurrente se centra en sostener que se infringe el **principio de tipicidad** por considerar que el encuentro no fue suspendido “definitivamente”, en tanto que en el acta arbitral se consignó, como ha quedado acreditado que “*la reanudación del juego era el inicio de la segunda parte por parte del equipo local*”.

Tal motivo de impugnación no puede tener favorable acogida.

El Título III del Código Disciplinario de la RFEF se refiere al “régimen disciplinario del fútbol sala”, recogiendo en el art. 145 las “Faltas cometidas por jugadores/as, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones”, en cuyo apartado 4, letra b) se señala que

“Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes: b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro”.

Es evidente, a la vista de los hechos relatados en el acta arbitral, que el encuentro tuvo que ser suspendido de manera definitiva el día 1 de febrero de 2026, sin que el hecho de que se acordara su reanudación -a partir del descanso y con el resultado imperante en ese momento- en fecha no determinada implique, en absoluto,



la no concurrencia del elemento objetivo del tipo, esto es la suspensión definitiva del encuentro, en el día señalado para su celebración.

La infracción muy grave tipificada y aplicada en la resolución impugnada no exige que el encuentro ya no se vaya a celebrar, como parece sugerir la tesis del recurrente, ni tampoco que se trate de una simple interrupción temporal, supuesto que, en su caso, integraría el tipo de infracción grave contenido en el apartado 3, letra e) del mismo art. 145 del CD (“*Provocar la interrupción anormal de un encuentro*”).

En definitiva, la suspensión definitiva implica que el encuentro no puede continuar en el día y hora señalado en el calendario, con independencia de que tal circunstancia (la suspensión en su celebración) acontezca antes o durante el evento o que, como es aquí el caso, se ordene su reanudación, en día y hora diferente, lo que excluye, como decimos, que se trate de una simple interrupción temporal.

QUINTO.- Sobre la culpabilidad de la conducta y el nexo casual con el hecho sancionado.

La recurrente entiende que no concurre culpabilidad o negligencia en los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con el principio de responsabilidad que establece el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en cuyo apartado primero puede leerse lo que sigue:

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

Para ello, advierte que no consta que la suspensión del encuentro tuviera lugar con ocasión o por causa directa de la conducta del jugador (lanzamiento de tres botellas de agua sobre el terreno de juego), sino que, se afirma, ya existían “*condiciones previas de humedad de la pista*”.

Este Tribunal no puede compartir el argumento expuesto por la recurrente, por los siguientes motivos:

Por un lado, porque la prueba aportada por la recurrente es insuficiente para acreditar el hecho que se pretende demostrar. Se trata de la transcripción de unas conversaciones de determinados jugadores que, supuestamente, habrían sufrido resbalones en determinados lances del juego, mientras el encuentro se estaba celebrando (primera parte).

Decimos que es una prueba insuficiente pues, aun admitiendo la realidad de tales circunstancias, lo cierto es que en el acta arbitral nada se refleja sobre la situación que se pretende derivar de tales transcripciones.

En efecto, en el acta arbitral existe un apartado concretamente dedicado a las “*deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones*”, que consta sin



incidencia o comentario alguno por parte del árbitro principal lo que, a tenor de la presunción de certeza de lo que en dichos documentos se consigan (art. 27.3 del CD de la RFEF), permite considerar que la supuesta “*humedad previa de la pista*” (antes del arrojado de las botellas de agua por el recurrente) no constituyó en ningún caso razón o motivo para la suspensión del encuentro, ni siquiera para su interrupción temporal.

En cambio, sí consta acreditado en el acta que, por causa directa del vertido de las botellas de agua por parte del jugador en el descanso del encuentro se tuvieron que implementar “*esfuerzos para secar el terreno de juego -empleando toallas y mopas*”, con resultado infructuoso, señalándose en el acta que, a pesar de tales actuaciones, “*las condiciones de la pista no han podido mejorarse lo suficiente*”.

Por consiguiente, la suspensión definitiva del encuentro trae causa directa de la actuación del jugador sancionado, cuya conducta deliberada, con o sin intención de un resultado concreto, es la que, en definitiva, ha provocado que el encuentro no pudiera continuar en el día y hora señalado.

SEXTO.- Sobre el principio de proporcionalidad.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada no respeta el principio de proporcionalidad, atendiendo a la falta de antecedentes y la ausencia de violencia.

Ciertamente, el artículo 10 del CD de la RFEF señala que serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad: “*c) La de no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva*”

No obstante, debe advertirse que la sanción impuesta es la menor de las posibles que establece el art. 145.4 del CD de la RFEF cuando señala que las faltas muy graves “*serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros*”

Por tanto, aun aplicando la circunstancia atenuante que sugiere la recurrente, no sería posible imponer una sanción menor, en aplicación de la regla imperativa contenida en el art.12.3 del CD de la RFEF, a cuyo tenor:

“*En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código*”.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, la motivación empleada por los órganos disciplinarios para graduar la sanción derivada de la infracción del artículo 145.4.b) del CD de la RFEF respeta el principio de proporcionalidad.



SÉPTIMO.- Sobre la solicitud de tutela cautelar

Desestimado el recurso, procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto en relación con las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, frente a la Resolución de XXX del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol y declara la pérdida sobrevenida de objeto de la media cautelar solicitada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

